

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/115/2024

PARTE ACTORA: DARÍO ANTONIO
MERAZ CONCHA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE
MORELOS, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de abril de dos mil
veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por **Darío Antonio Meraz Concha**, en su carácter de regidor de panteones y jardines, del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra del presidente municipal, del propio municipio, por la obstrucción del ejercicio de su cargo derivado de la omisión de convocarle a sesiones de cabildo, en específico, a convocar a sesión para que se analice, discuta y en su caso se apruebe, la licencia para separarse del cargo solicitada, el pasado treinta y uno de enero, lo cual, en su conjunto, estima acreedita violencia política.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

¹ Secretariado; Carlos Alberto Osorio Rufino

²Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Juicio Ciudadano.	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
VP	Violencia Política

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones a la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca⁴.

2. Acuerdo IEPSCO-CG-24/2023⁵. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

³ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁴ Consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

⁵ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEPSCO_CG_24_2023.pdf

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁶. Mediante el referido acuerdo de fecha trece de marzo, el Consejo General aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2024, estableciendo como término el diecinueve de marzo.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024⁷. En dicho acuerdo, el Consejo General amplió el plazo de registro de las candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, estableciendo como fecha límite el veintiuno de marzo.

5. Juicio Ciudadano JDC/115/2024. El dos de abril, Darío Antonio Meraz Concha presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el *Juicio Ciudadano*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/115/2024**, turnando el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

6. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de tres de abril, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el término de veinticuatro horas.

7. Informe circunstanciado, admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha cinco de abril, se tuvo por no presentado el informe circunstanciado ordenado a la autoridad responsable, se

⁶ Consultable en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

⁷ Consultable en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf

admitió el *Juicio Ciudadano* y se declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día diez de abril para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107, y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega la posible vulneración a sus derechos político electorales y actos que pudieran ser constitutivos de VP, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna la omisión del presidente municipal del *Ayuntamiento* de convocar a sesión ordinaria o extraordinaria en la que se analice, discuta y en su caso apruebe la licencia solicitada, así como actos que pudieran ser constitutivos de VP.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la *Ley de Medios Local* para impugnar dicha obstrucción no ha fenecido ya que, al tratarse de un acto de trato sucesivo, continúa actualizándose cada día que transcurre mientras se mantenga la omisión⁸, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala a la autoridad responsable, expresa los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la parte actora en su carácter de Regidor de Panteones y Jardines del *Ayuntamiento*, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 107, de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Precisión respecto del trámite de ley de la autoridad responsable

No pasa desapercibido para este Tribunal que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se cuentan con las constancias de publicidad por parte de la autoridad responsable, derivado del incumplimiento respecto del trámite de ley, contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin embargo, a juicio de este Tribunal, ello no es obstáculo para que se dicte la presente resolución, lo anterior porque en el caso en concreto, los actos que

⁸ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

se reclaman se centran en establecer la reparación de un derecho que, en principio, se estima concedido para el actor a partir de que es integrante del Cabildo, y en conforme a ello, no se advierte de forma evidente, la probable afectación a derechos político-electorales de terceras personas.

Así, además de que actualmente se encuentra transcurriendo el término para que el Consejo General se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el presente Proceso-Electoral local, así, se hace necesario que este Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda, pues conforme a la pretensión del actor, lo analizado en la presente sentencia, se encuentra íntimamente relacionado con este procedimiento.

Ello desde luego sin prejuzgar la decisión que en su caso adopte el *Consejo General*, respecto a los requisitos y criterios para el registro de candidaturas.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, PRECISIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

1. Precisión de los agravios⁹. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- a)** La negativa de ingresar su solicitud de licencia a sesión ordinaria o extraordinaria para su análisis, discusión y en su caso aprobación;
- b)** La omisión de convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo; y
- c)** Violencia Política.

2. Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable convoque a sesión ordinaria o extraordinaria en la que ingrese su solicitud de licencia a sesión ordinaria o extraordinaria para su análisis, discusión

⁹ Los cuales fueron identificados en términos de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

y en su caso aprobación y se acredeite la obstrucción del cargo y de la VP denunciada, derivado de las obstrucciones alegadas.

3. Precisión de la Litis¹⁰. Este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y con ello, si le han vulnerado sus derechos político electorales como regidor de panteones y jardines del municipio Ocotlán, Oaxaca, configurándose en su caso **VP**.

4. Método de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos atendiendo la integridad de los mismos para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

Por otra parte, no pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelve el presente Juicio Ciudadano, no se cuenta con las constancias del trámite de publicidad.

Sin embargo, no resulta necesario esperar dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y además, se advierte que es un asunto de urgente resolución¹².

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco Normativo.

1.1 Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales,

¹⁰ La palabra **litis** proviene del latín **Lis**. **Litis** se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹² A la luz de la Tesis III/2021 de rubro; “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”

estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹³.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

1.2 Derecho de petición.

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad,

¹³ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- ❖ **Debe de ser oportuna.**
- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

1.3 Sesiones de Cabildo y licencias para ausentarse del cargo.

La Ley Orgánica del Municipal, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Además de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipal, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que disponga esta ley, asimismo, la propia ley en su artículo 68 fracción IV dispone que será el presidente municipal quien deberá convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipal en su ordinal 73 fracciones I y XI recoge como facultad de las regidurías de los ayuntamientos asistir a sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto, así como vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública se resuelvan oportunamente.

Conviene precisar que, en términos del artículo 47 de la mencionada Ley Orgánica Municipal, para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el presidente municipal.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 50, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Por otra parte, el artículo 43 fracción XXXVIII de la referida Ley Orgánica Municipal, establece como facultad del Ayuntamiento el otorgar licencias a sus integrantes.

Ello se encuentra regulado en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley en cita. En estos artículos, de manera esencial se señala que el Ayuntamiento podrá autorizar licencias para ausentarse del cargo, en favor de sus integrantes, con la aprobación de la mayoría.

Estás licencias podrán ser de menos de quince días, de más de quince días, o bien, de más de ciento veinte días naturales.

1.4 Violencia Política.

La Organización Mundial de la Salud refiere como violencia el uso intencional de la fuerza física, o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o una comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo¹⁴.

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “induce a emitir una declaración de voluntad no libre¹⁵.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-341/2019¹⁶, señaló que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

En la misma sentencia, dicha Sala razona que la violencia política puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

¹⁴ Consultable en: <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

¹⁵ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0341-2019.pdf>

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electORALES constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, respecto a la violencia política, debe precisarse que, a partir de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se precisó el tratamiento que los órganos del Estado deben adoptar frente a la violencia, de cualquier índole, que atente contra el derecho de las mujeres, en dicha reforma se definió el actuar diverso de la autoridad, frente el derecho de las mujeres y de los hombres, con base en la inequidad estructural que ha sufrido las mujeres.

2. Manifestaciones de las partes.

2.1 Parte actora¹⁷.

De la lectura a la demanda promovida por la parte actora, se advierte lo siguiente:

La parte actora en su escrito de demanda reclama del Presidente del *Ayuntamiento*, actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electORALES.

El primero de ellos, consistente en la negativa de ingresar a sesión de cabildo extraordinaria u ordinaria la solicitud de licencia al cargo de concejal propietario, solicitada mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y recepcionada con esa misma, ello, con la pretensión del actor que la misma fuera puesta a análisis, discusión y en su caso aprobación por parte del Cabildo.

¹⁷ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Refiere que desde que presentó su solicitud de licencia a la fecha, el presidente municipal no ha convocado a ninguna sesión ordinaria, por lo cual lo deja en estado de indefensión, pues al no convocar e ingresar a una sesión ordinaria que por ley debe ser por lo menos una vez a la semana, transgrede sus derechos políticos-electorales, siendo que la última sesión ordinaria convocada por el presidente municipal fue para solicitar la autorización del mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las participaciones municipales y aportaciones fiscales federales para el ejercicio fiscal 2024.

Expone que, al no convocar e ingresar en sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo, viola, atenta y transgrede su derecho humano que reconoce y consagra los tratados internacionales, la constitución federal y las leyes estatales.

Asimismo, señala que el presidente municipal viola en su perjuicio sus derechos políticos-electorales como concejal y restringe y viola se derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular.

Manifiesta que, por todo lo anterior se acredita la violencia política al no dejarlo ejercer sus derechos políticos electorales.

2.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.

Respecto de la citada autoridad, no rindió su informe circunstanciado, no obstante que fue debidamente notificada como consta en autos, por lo que, en acuerdo de cinco de abril pasado, se tuvo como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario. Sin que a la fecha se haya presentado documentación adicional referente al presente asunto.

3. Postura de este Tribunal.

3.1 Se determinan como fundados los agravios identificados con el inciso a y b, consistentes en la negativa de ingresar su solicitud de licencia a sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo para su análisis, discusión y en su caso aprobación, así como la omisión de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, por las consideraciones que se precisan en los párrafos

subsecuentes:

En primer término, a juicio de este Tribunal la parte actora acreditó haber accionado su derecho de petición ante el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, pues obra en autos el acuse de la solicitud dirigida al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, recibido el treinta y uno de enero del año en curso, solicitando el actor, licencia al cargo de Regidor de Panteones y Jardines del *Ayuntamiento*.

En el acuse de referencia¹⁸, se advierte que, cuenta con el sello y rubrica de recibido de la Presidencia y de las regidurías de obras, de comercio y mercados, de hacienda, de educación, de salud, así como de la Sindicatura del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Requisito que, a criterio de este Tribunal, se encuentra colmado, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, aunado a que, del escrito de solicitud, se advierte que este fue dirigido al presidente municipal del *Ayuntamiento* con atención a los concejales integrantes del *Ayuntamiento*.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

¹⁸ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8° de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve¹⁹.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos anteriores, la parte actora, presentó ante el *Ayuntamiento*, su escrito de solicitud, recibido el treinta y uno de enero de la presente anualidad, quien manifiesta que, hasta la fecha de la presentación de su demanda, el presidente municipal no ha ingresado su solicitud a un punto de sesión de cabildo a fin de darle respuesta.

Así, lo fundado del agravio radica en que como lo refiere el actor, corresponde a los integrantes del *Ayuntamiento* de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal* **conceder licencias** a sus integrantes, lo que sólo sucederá mediante convocatoria a sesión de cabildo, siendo facultad y obligación del presidente municipal **convocar** y presidir con voz y voto de calidad la sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68, fracción IV, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Por lo que, es evidente que existe una negativa contumaz del presidente municipal, para no dar trámite a solicitud de licencia al

¹⁹ Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”.

cargo de concejal propietario y con esto obstruir su derecho a ser votado en los próximos comicios electorales, máxime que ellos conocen la pretensión del actor.

Ahora bien, como bien refiere la parte actora se debe ponderar su derecho a votar y ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, por tanto, la autoridad responsable debe de dar una respuesta de manera urgente, dado que, su pretensión es de ser votado para la administración 2025-2027.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024²⁰, emitido por el Consejo General *del Instituto Electoral Local*, y publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, fue aprobado el calendario para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se establecieron las fechas para el desarrollo y desahogo de las etapas en dicho proceso.

Conviene precisar que mediante los acuerdos IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2024 de trece y dieciocho de marzo, respectivamente, el Consejo General modificó los plazos para el registro y resolución de las solicitudes de registro, de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para la renovación del Congreso del Estado y los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el presente proceso electoral.

De ahí que, si el periodo para la solicitud de su registro, en su caso, feneció el veinte de marzo pasado, y la fecha en que el Consejo General resolverá lo correspondiente serán los próximos diecinueve y veinticinco de abril, tratándose de diputaciones y concejalías respectivamente, es claro la urgencia de la respuesta por parte del órgano edilicio, ello desde luego, sin prejuzgar sobre la pretensión del actor respecto a ser candidato de elección popular.

²⁰ Visible en el siguiente enlace:
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\(CG\)_52_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO(CG)_52_2024.pdf)

Por tanto, le asiste la razón al exponer la omisión y negativa de la autoridad responsable en dar trámite a su solicitud de licencia al cargo de concejal propietario de panteones y jardines.

Lo anterior, si bien constituye el dicho de la parte actora, no debe pasar por desapercibido que el mismo cobra relevancia dado el estado del presente proceso electoral, aunado a que, como se precisó en líneas anteriores la autoridad responsable no rindió su informe circunstanciado por lo que se tuvieron presuntivamente ciertos los actos reclamados.

Por lo que, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable para que de manera urgente a efecto de no afectar la esfera de derechos político electorales del promovente **atienda** la solicitud del actor, convocando de inmediato a partir de que se le notifique la presente sentencia, a una sesión de cabildo, que deberá celebrarse en un término no mayor a treinta y seis horas posteriores a la notificación de la sentencia, donde el único punto del orden del día sea el análisis, discusión y en su caso aprobación de la licencia solicitada por el actor.

Ahora bien, bajo ese mismo contexto, al no obrar constancias relativas a convocatorias, y actas de Cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos de Oaxaca, se advierte que la autoridad responsable **no está cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, y II, del artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad establecida en la ley**, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, de lo anterior se concluye que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las

funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.²¹

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ello no se confronta con la pretensión del actor que ausentarse del cargo, pues en específico, el sistema la configuración constitucional de los Ayuntamientos, ha dotado a las concejalías, con una persona suplente, para efecto de que dicha persona, ejerza las funciones correspondientes, en ocasión de que, por algún motivo, sobrevenga la ausencia de la persona propietaria, como, por ejemplo, por la aprobación para ausentarse del cargo.

3.2 Respecto a la VP señalada por el actor e identificada con el inciso c), resulta ineficaz en atención a lo siguiente:

Es **ineficaz** el agravio, para acreditar la VP alegada, toda vez que la parte actora de manera genérica manifestó ser víctima de violencia política, sin que aporte mayores elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se acredite su dicho, sin que sea suficiente señalar que al no convocar la autoridad responsable a sesiones ordinarias o extraordinarias de Cabildo e ingresar su solicitud de licencia al cargo de regidor de panteones y jardines, le genere violencia política.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir**, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

²¹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

- b)** Se aducen **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c)** Los conceptos de agravio se limiten a **repetir casi textualmente** los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d)** Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio **es fundado**, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, **debe declararse ineficaz para acreditar la existencia de dicha violencia**.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la ineficacia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002²² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O

²² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Bajo este contexto, este Tribunal concluye **que es ineficaz el agravio en estudio** consistente en violencia política, y por tanto inexistente.

No pasa desapercibido que, en el acuerdo instructor emitido el pasado tres de abril, se apercibió al presidente municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, como autoridad responsable que, en caso de no cumplir con el informe circunstanciado solicitado, se haría acreedor a una amonestación; sin que dentro del término concedido haya rendido el informe respectivo, tal como se corrobora de la certificación que obra en autos con fecha tres de abril.

Derivado a lo anterior, y ante la omisión por parte de la autoridad responsable en dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído antes citado, **se hace efectivo el apercibimiento; y se amonesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos de Oaxaca**, conminándolo para que, en lo subsecuente cumpla con los plazos que este Tribunal otorga para ello.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundados, los agravios identificados con las letras a y b, de conformidad con lo que previsto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se amonesta a Luis Francisco Martínez Aquino, presidente municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 17, y 18, de la misma Ley.

2. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento, convocar, de inmediato a la notificación de la sentencia, a las personas que integran el Cabildo, incluido el actor, a una sesión de cabildo la cual deberá celebrarse, dentro de las treinta y seis horas posteriores a que se haya recibido la presente sentencia, en donde el único punto del orden del día sea el análisis, discusión y en su caso aprobación de la licencia solicitada.

Se precisa que, en los casos que se vinculen con procesos electorales, sin que exista la necesidad de pronunciamiento especial, deben entenderse todos los días y horas como hábiles, ello conforme el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios Local, de aplicación general y obligatoria en la entidad. En ese sentido, para el cumplimiento de lo ordenado, se debe estar a lo establecido en dicho artículo y deberán tenerse como hábiles todos los días y horas.

Asimismo, deberá hacer entrega de manera inmediata al finalizar la sesión extraordinaria y de manera personal en las instalaciones que ocupa el *Ayuntamiento* a la parte actora copia certificada del acta de sesión cabildo indicada, mediante la cual resolvió sobre su licencia de separación del cargo.

Una vez hecho lo anterior **deberá informarlo dentro de las doce horas siguientes** a este Tribunal, remitiendo las constancias que lo acrediten.

3. Además, el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos

aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.

El presidente municipal responsable, **deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Apercibiendo al presidente municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en términos del artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios, se le impondrá como medio de apremio una multa consiste en cien UMAS, lo cual corresponde un monto de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N) tomando en cuenta que cada UMA²³, equivale a \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

4. Se exhorta a todos los concejales del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a fin de que una vez siendo debidamente convocados por el presidente municipal asistan a las sesiones de cabildo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se impone como medio de apremio una amonestación a Luis Francisco Martínez Aquino, presidente municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en términos de lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Es existente la obstrucción al ejercicio del cargo hecho valer por Darío Antonio Meraz Concha, regidor de parques y panteones del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en términos de la ejecutoria.

TERCERO. Es inexistente la violencia política atribuida al presidente

²³ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en términos de lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, y por estrados al público en general, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.